

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

24 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LUIS RICARDO CORONADO DIX

**ACCIONADO:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**(2023-00036).**

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS RICARDO CORONADO DIX contra COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS, y el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO.

**ANTECEDENTES:**

Se relata en síntesis en el escrito de tutela:

1. Que el accionante cuenta con 66 años de edad y se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EPS y a la AFP COLFONDOS, donde ha cotizado para los riesgos de IVM.
2. Que el 25 de julio de 2023 radicó ante Colfondos solicitud de emisión y pago de bono pensional.
3. Que mediante oficio del 4 de septiembre de 2023 Colfondos emite respuesta.
4. Que el 25 de julio de 2023 se radicó petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando informar las gestiones realizadas tendientes a obtener la emisión y pago del bono pensional del señor Luis Ricardo Coronado Dix.
5. Que a la fecha los accionados no han dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada el 25 de julio de 2023, ni han realizado los trámites pertinentes para obtener la emisión y pago del bono pensional.

## **PETICIONES:**

Solicita en el escrito de tutela:

**PRIMERO:** TUTELAR los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN y demás derechos que resulten conculcados a favor del señor LUIS RICARDO CORONADO DIX.

**SEGUNDO:** Se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y de fondo, a la petición radicada el 25 de julio de 2023 al correo electrónico [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com).

**TERCERO:** Se ordene al COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y de fondo, a la petición radicada el 25 de julio de 2023 al correo electrónico [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com).

**CUARTO:** Se ordene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a reconocer y pagar la pensión provisional de que trata el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, desde el 10 de septiembre de 2019, sin que dicho pago este sujeto al reconocimiento de la cuota parte pensional.

## **ANEXOS:**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS RICARDO CORONADO DIX.
2. Copia de la petición radicada el 25 de julio de 2023 ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
3. Copia del oficio de fecha 4 de septiembre de 2023 emitido por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
4. Copia de la petición radicada el 25 de julio de 2023 ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## **TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones de la accionante.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

### **COLFONDOS S.A.:**

Relata que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante:

Que lo solicitado en tutela relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión vejez, desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de que goza la acción de tutela, que ante Colfondos no reposa solicitud de reconocimiento alguna, y que la acción de tutela no fue instaurada para lograr el reconocimiento de prestaciones económicas, prestacionales o patrimoniales como aquí se pretende.

Que el 25 de julio pasado esa entidad emitió respuesta de fondo al accionante.

Que la petición por la cual tiene origen la presente acción de tutela ha sido atendida por Colfondos en la oportunidad legal correspondiente, por lo que se ha configurado la denominada figura de carencia actual del objeto por hecho superado, lo que supone la improcedencia del trámite tutelar.

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

Relata en su escrito de respuesta que la acción de tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto de esa Oficina, porque de un lado, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES EMISOR NI CONTRIBUYENTE DEL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR LUIS RICARDO CORONADO DIX, y, POR LO TANTO, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN EL MISMO, y de otro lado, porque al Derecho de Petición de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual el accionante solicitó información sobre el trámite de su bono pensional, se le dio respuesta mediante Oficio Radicado: 2- 2023-042235 de fecha 11 de agosto de 2023, entre otras manifestaciones.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Cuestión previa:**

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo

problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **Legitimación en la causa.**

Conforme al artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por el señor LUIS RICARDO CORONADO DIX, actuando en nombre propio, quien considera los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

### **Inmediatez**

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley; Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que las peticiones cuya falta de respuesta hoy se reclama, se radicaron hace menos de seis meses se cumple con el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad.**

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Planteamiento del problema**

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela que, se ordene a las accionadas dar respuesta a los derechos de petición radicados ante dichas entidades y se ordene a COLFONDOS reconocer y pagar la pensión provisional de conformidad con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una

respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

*Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:*

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

*Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien*

*jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.*

*La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.*

*Finalmente, y teniendo en cuenta lo pretendido con la acción constitucional, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 656 de 1994.*

**“ARTICULO 21.** Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por

*razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.”*

### **Caso concreto.**

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela no está llamada a prosperar ya que de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, los accionados dieron respuesta clara, oportuna y de fondo al accionante; así, desde los anexos aportados junto con el escrito de tutela se evidencia que COLFONDOS dio respuesta al accionante a cada uno de sus pedimentos; asimismo, el Ministerio de Hacienda y crédito público allegó la respuesta suministrada al derecho de petición cuya contestación se reclama, respuesta suministrada desde antes de la presentación de la presente acción constitucional y enviada desde el 11 de agosto de 2023, al correo electrónico suministrado por el accionante. Vale la pena aclarar que la respuesta debe resolver materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, no obstante esto no quiere decir que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Finalmente, frente a la petición relacionada con el reconocimiento de la pensión provisional, no es este mecanismo constitucional la vía para obtener el reconocimiento de la misma, máxime cuando no se evidencia - teniendo en cuenta las acciones adelantadas por Colfondos y los pedimentos del actor-, el cumplimiento de los requisitos señalados en la citada norma.

### **Decisión**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

**TERCERO: COMUNICAR** por el medio más expedito la decisión al accionante, y accionadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**  
**Juez**  
**Juzgado Circuito De Ejecución**  
**Sentencias 001 De Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6a2393a31cf89452d3c2250d6373d00552e99adb4dbc396466407bfd306a**

Documento generado en 23/10/2023 06:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**